

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1998

que modifica la Decisión 93/452/CEE por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en relación con los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios de Japón

[notificada con el número C(1998) 3333]

(98/641/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por los Estados miembros,

Considerando que, según lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. originarios de países no europeos, excepto los frutos y semillas, no pueden introducirse, en principio, en la Comunidad;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/711/CE⁽⁴⁾, autoriza excepciones durante un período determinado para los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. originarios de Japón, siempre que se cumplan determinados requisitos técnicos perfeccionados;

Considerando que la Decisión 93/452/CEE de la Comisión modificada establece que la autorización es válida hasta el 31 de diciembre de 1998 en el caso de los vegetales de *Pinus* y de *Chamaecyparis* y hasta el 31 de marzo de 1998 en el de los vegetales de *Juniperus*;

Considerando que, a raíz de la información facilitada por las autoridades japonesas, se ha modificado una parte de los requisitos técnicos con vistas a autorizar determinados requisitos de producción alternativos de esos vegetales que ofrecen garantías similares respecto de su estado sanitario;

Considerando que aún persisten las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando, por lo tanto, que la autorización debe prorrogarse nuevamente durante un período limitado;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/452/CEE quedará modificada como sigue:

1) El texto del tercer guión de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«— estarán plantados, como mínimo durante el mismo período, en macetas colocadas bien en estantes que se hallen a una distancia mínima de 20 cm del suelo, bien en un suelo de hormigón que sea objeto de un mantenimiento adecuado y esté libre de detritus.»

2) En el cuarto guión de la letra h) del apartado 2 del artículo 1, la referencia «96/711/CE» se sustituirá por la de «98/641/CE».

3) En el artículo 3, la fecha de «31 de diciembre de 1998» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 2001».

4) En el artículo 3, los términos «del 1 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997 y del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998» se sustituirán por los términos «del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999, del 1 de noviembre de 1999 al 31 de marzo de 2000 y del 1 de noviembre de 2000 al 31 de marzo de 2001».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 210 de 21. 8. 1993, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 17. 12. 1996, p. 66.